

LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país y que es necesario dar realización plena a los principios y mandatos contenidos en el artículo 3º de la misma y a las disposiciones de la Ley General de Educación, mismos que apuntan hacia la formación integral del individuo y se dirigen a alentar a los agentes que intervienen en los procesos educativos para formar mexicanos que participen responsablemente en todos los ámbitos de la vida política, económica y social.

SEGUNDO. Que la Universidad Intercultural del Estado de Hidalgo se creó para ofrecer opciones de educación superior pertinentes a las necesidades de desarrollo de los pueblos indígenas en las regiones marginadas, que contribuyan a alcanzar los objetivos y metas de cobertura y equidad en el acceso, calidad educativa y generación de proyectos formativos innovadores.

TERCERO. Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se establecen las bases para el impulso de la educación superior, mediante objetivos, estrategias y líneas de acción, promoviendo la vinculación de los programas educativos con el desarrollo económico, social, cultural y regional, estableciendo estrategias para incrementar la matrícula de la educación intercultural, de tal manera que se propicie y fortalezcan los cambios sociales que produzcan más y mejores oportunidades e incrementen la potencialidad de los mexicanos para alcanzar mejor nivel de vida, así como consolidar las instituciones de educación superior, reforzando su calidad, cobertura, pertinencia, procesos de planeación y evaluación, ampliando la oferta educativa con una perspectiva de desarrollo regional.

CUARTO. Que la Universidad Intercultural, como generadora y difusora del conocimiento, así como de los valores sociales y culturales, para cumplir con esta función requiere utilizar los diferentes medios masivos de comunicación para estar a la vanguardia y cubrir las necesidades que la sociedad demanda.

QUINTO. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 29 de julio de 2013, se obliga a todos los organismos regulados por la misma a efectuar las modificaciones correspondientes en su normatividad.

Por lo expuesto anteriormente, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE MODIFICA AL QUE CREA LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE HIDALGO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 1° DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN, el artículo 16; el primer párrafo y las fracciones I, XXII y XXVII del artículo 17; el artículo 20; la fracción XXVII del artículo 22; y **SE ADICIONAN**, las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 17; XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del artículo 22; un Capítulo VII denominado **DE LA TRANSPARENCIA, ARCHIVO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**, que contiene los artículos 30,31 y 32 y un Capítulo VIII, denominado **DE LA DESINCORPORACIÓN**, que contiene el artículo 33, para quedar como sigue:

...

Artículo 16. Las sesiones que celebre el Consejo Directivo serán: Ordinarias y Extraordinarias.

Las ordinarias se llevarán a cabo en forma trimestral y deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada trimestre, en las que se presentará, como mínimo, la información legal, reglamentaria, administrativa y programática presupuestal.

Las extraordinarias se celebrarán fuera de los periodos antes señalados, en las cuales solo se tratarán los asuntos que específicamente hayan motivado la convocatoria.

El Consejo Directivo deberá enviar a sus integrantes, con anticipación no menor de diez días hábiles, para reuniones ordinarias y de tres días hábiles para reuniones extraordinarias, el orden del día, acompañando la información y la documentación correspondiente, que permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia del Presidente o, en su caso del suplente, y como mínimo la mitad más uno del número total de sus integrantes.

Los acuerdos tomados en las sesiones serán válidos cuando sean votados y aprobados por la mayoría de los integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Podrán integrarse al Consejo Directivo, con carácter de invitados y solo con derecho a voz, los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, que tengan a su cargo actividades relacionadas con el objeto de la Universidad, así como los representantes de organizaciones privadas o sociales con acciones afines, siempre y cuando lo apruebe el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 17. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

...

- I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Regionales y Sectoriales, sus políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Universidad;

II, a la XXI...

XXII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario y Prosecretario del Consejo Directivo que podrán ser miembros o no del mismo;

XXIII a la XXVI...

XXVII. Supervisar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el ejercicio del gasto público con base en resultados;

XXVIII. Verificar que el Rector realice las acciones pertinentes que permitan la implantación de los programas y proyectos en materia de racionalidad, disciplina y eficiencia presupuestal; y

XXIX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 20. Las ausencias del Rector deberán estar debidamente justificadas. En los casos de ausencias temporales que no excedan de 30 días hábiles, el despacho y la resolución de los asuntos de la Universidad estarán a cargo del Servidor Público que designe la Dependencia Coordinadora de Sector.

Cuando la ausencia del Rector sea mayor a 30 días, el Gobernador del Estado designará al servidor público que estará al frente de la misma, o en su caso, nombrará un nuevo Rector en términos de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de Creación de la Universidad.

Artículo 22. El Rector tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XXVI...

XXVII. Formular el programa de mejora continua;

XXVIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, previo acuerdo del Consejo Directivo;

XXIX. Formular querrelas y otorgar perdón legal;

XXX. Ejercer o desistir de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

XXXI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; y

XXXII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VII

DE LA TRANSPARENCIA, ARCHIVO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 30. La Universidad deberá tener disponible, ya sea en medios impresos o electrónicos, y de manera permanente y actualizada, la información Pública Gubernamental en los términos que establece la ley de la materia.

Artículo 31. La Universidad deberá observar lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo, en lo referente a la planeación, dirección y control de la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo.

Artículo 32. La Universidad deberá observar lo establecido en la legislación en materia de presupuesto y contabilidad estatal y federal, en lo referente al registro de operaciones, elaboración de estados financieros y demás disposiciones de carácter contable y financiero.

CAPÍTULO VIII DE LA DESINCORPORACIÓN

Artículo 33. La extinción o desincorporación de la Universidad se llevará a cabo en los términos del Acuerdo fijado por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación de Entidades Paraestatales, de conformidad con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto modificatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A más tardar en el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, se publicará el Estatuto Orgánico, así como todas las disposiciones legales de la Universidad que estén vinculadas con el presente ordenamiento.

TERCERO. El Consejo Directivo deberá quedar instalado de manera inmediata conforme a lo dispuesto en el presente Decreto una vez que entre en vigor.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan las demás disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

QUINTO. El presente Decreto deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados, en los términos que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los treinta días del mes de abril del dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.